

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00381	00
PROCESO	TUTELA No.00129 de 2022						
ACCIONANTE	EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ						
VINCULADO	SEGUROS BOLIVAR S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00324 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.432.563, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por considerar vulnerado el derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades. Por auto del 28 de septiembre de 2022, se ordenó vincular a SEGUROS COLIVAR S.A.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a Colpensiones AFP, que cancele los honorarios a la Junta Nacional para ser nuevamente calificado.

Que en subsidio se ordene a la Junta Regional que envíe el expediente sin el pago de honorarios para que se vaya gestionando el proceso de calificación y que se ordene a la Junta Nacional, que reciba el expediente sin que sean pagados los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

honorarios y que posterior al dictamen cobren los honorarios, para que no se detenga el proceso de calificación.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que padece de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hernia umbilical, síndrome de manguito rotativo, de origen común, que está afiliado a Colpensiones AFP, SURA EPS Y SEGUROS BOLIVAR ARL, que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia el 31 de marzo de 2022, con porcentaje de PCL del 27.10% y fecha de estructuración del 06 de julio de 2021, que interpuso recurso de apelación el 25 de marzo de 2022, que el 15 de junio de 2022 la Junta Regional de Calificación de invalidez concedió el recurso de apelación ante la Junta Nacional.

Que la Junta Regional no ha podido enviar el expediente a la Junta Nacional de porque Colpensiones AFP no ha pagado los honorarios del dictamen de la Junta nacional y que está retenido el proceso de calificación por falta de pago, que según la Junta Regional que la Junta nacional no recibe el expediente sin el pago de los honorarios y no hace el dictamen tampoco, la demora en el pago lo perjudica porque me determinen el proceso de calificación.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- copia de la cedula de ciudadanía, dictamen de la junta regional de calificación de invalidez.(fls.09/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 31 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 24/30, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

El Tribunal Superior de Medellín, el 27 de septiembre del presente año, decreto la nulidad de la providencia emitida el 9 de septiembre de 2022, toda vez que se omitió integrar al trámite a la entidad Seguros Bolivar.

El 28 de septiembre de 2022, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior y ordenó vincular a la entidad Seguros Bolivar, y notificarlos de la presente acción de tutela.

A folios 135/168 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

“...que, una vez revisado el expediente administrativo del afiliado, se evidencia en radicado N° 2022_3834916 notificación de Dictamen N° 097692-2021 del 31/01/2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante el cual dicha Corporación establece un 27.10% de pérdida de la capacidad laboral para el afiliado, con fecha de estructuración del 06/07/2021 y correspondiente a patologías de origen común.

A su vez, a través de radicado N° 2022_9334167, la mencionada Junta allega oficio mediante el cual concede el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y solicita pago de honorarios, esto con el fin de remitir el expediente de aquél a la siguiente instancia, esto es, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anteriormente expuesto y en atención al auto admisorio de la referencia le hacemos saber que una vez se estudió y validó la procedencia del pago de honorarios, esta Administradora informa que, para el presente caso, no procede dicho pago.

Lo anterior, debido a que se trata de un Dictamen expedido a causa del afiliado, esto es, él como parte interesada decide acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

La entidad vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.- a folios 169/185, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

El señor EDGAR DE JESÚS MUÑOZ ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.432.563, se encuentra afiliado a esta ARL a través de su empleador FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha sin novedad de retiro.

Ahora bien, esta administradora de riesgos laborales recibió el 22 de marzo de 2022 la notificación del dictamen No. 097692-2021 de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, calificando la pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO en un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

porcentaje de 27.10%, con fecha de estructuración del día 6 de julio de 2021, con enfermedades de origen común (Anexo 1), por los siguientes diagnósticos:

- 1. J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA*
- 2. K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA*
- 3. M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO*

De conformidad con lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notificó el recurso interpuesto al dictamen No. 097692-2021 de fecha 31 de enero de 2022. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que para realizar el traslado del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se deberá proceder al pago de honorarios, que está a cargo de la AFP COLPENSIONES toda vez que se tratan de patologías de ORIGEN COMÚN (Anexo 2).

En este orden de ideas, los diagnósticos “J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA y M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO” fueron calificados como de ORIGEN COMÚN. Por lo cual, cualquier prestación asistencial y económica derivada de éstas, serán a cargo de la EPS SURA y la AFPCOLPENSIONES.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA- a folios 186/202, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Contra el dictamen de calificación N° 97692-21 31 de enero de 2022 el calificado interpuso dentro de los términos recurso de apelación, esta junta mediante comunicación JRCIA S1 No 11665-22 concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de calificación.

Dentro del citado escrito se indica que el pago de honorarios a la Junta Nacional para este caso le corresponde a Seguros Bolívar, comunicado recibido por esa entidad el día el 07 de julio de 2022 a través de correo electrónico.

Se precisa que la Junta Regional indicó que el pago de los honorarios corresponde a seguros Bolívar porque en la calificación directa el accionante informó que solicitaba la calificación para las entidades Seguros Bolívar y AFP Colpensiones

El día 15 de septiembre de 2022 la Sala Primera de Decisión modifica la respuesta al recurso y establece que la entidad encargada de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia es la AFP Colpensiones. Comunicación emitida y comunicada en la fecha mencionada.

Se le informa al despacho que la Junta Nacional para dar trámite al recurso de apelación, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso le corresponde pagarlos como ya se indicó a la AFP Colpensiones y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que, si realizaron dicho pago, con el fin de que podamos remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso. (...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...”

Seguros Bolívar, sabe perfectamente estas normas y procedimientos, pues son muchos los casos que tramitan en esta Junta y muchos los recursos de apelación que les tramitamos, pues es esta misma entidad “AFP Colpensiones” a quien se le informa siempre, como se hizo en este caso, que es ella quien debe pagar dichos honorarios y quien debe acreditar ante esta Junta que si lo hizo, para nosotros poder remitir el caso a la Junta Nacional, pues a esa entidad se le remitió copia de la decisión del recurso de apelación donde en la parte final y en negrilla le informamos de estas obligaciones.

Es menester precisar que la AFP Colpensiones tiene conocimiento del dictamen de calificación puesto que fue notificada el día 22 de marzo de 2022.

Es importante manifestarle al juzgado que la calificación fue solicitada en virtud del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, el cual establece que el usuario podrá acudir directamente ante la Junta Regional y solicitar la calificación si cumple con ciertos requisitos, en el caso particular es el siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta...La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes..

Le informamos que hasta la fecha la AFP Colpensiones no ha pagado los honorarios para el proceso de calificación ante la Junta Regional y tampoco ha pagado los honorarios para el proceso de calificación ante la Junta Nacional.

Solicitamos respetuosamente ordenar a la AFP Colpensiones que pague y acredite los honorarios del proceso de calificación ante la Junta Regional y la Junta Nal...”

La entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a folios 57/60, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

“...Me permito responder la Acción de Tutela, informando que se realiza la revisión de las bases de datos, son verificados los registros de expedientes, apelaciones y de solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Edgar de Jesús Muñoz Angulo identificado con Cedula de Ciudadanía No 70.432.563.

Se debe informar al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, como se entenderá por parte del despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitentes, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc.), conforme a la normatividad que nos regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las salas y luego de esto someterse nuevamente a reparto entre los médicos..”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO, que no le han enviado el expediente a la Junta Nacional de Calificación para que lo califiquen nuevamente por pérdida de capacidad laboral, toda vez que Colpensiones no ha cancelado los honorarios.

Frente a ello se tiene:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

Que aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

Ahora bien, en respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, manifiesta que: El día 15 de septiembre de 2022 la Sala Primera de Decisión modificó la respuesta al recurso y establece que la entidad encargada de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia es la AFP Colpensiones. Comunicación emitida y comunicada en la fecha mencionada.

Que Es menester precisar que la AFP Colpensiones tiene conocimiento del dictamen de calificación puesto que fue notificada el día 22 de marzo de 2022.

Es importante manifestarle al juzgado que la calificación fue solicitada en virtud del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, el cual establece que el usuario podrá acudir directamente ante la Junta Regional y solicitar la calificación si cumple con ciertos requisitos, en el caso particular es el siguiente:

Que de conformidad con el “Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta....La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes..

Que hasta la fecha la AFP Colpensiones no ha pagado los honorarios para el proceso de calificación ante la Junta Regional y tampoco ha pagado los honorarios para el proceso de calificación ante la Junta Nacional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, frente al pago de los honorarios manifestó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

Una vez revisado el expediente administrativo del afiliado, se evidencia en radicado N° 2022_3834916 notificación de Dictamen N° 097692-2021 del 31/01/2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante el cual dicha Corporación establece un 27.10% de pérdida de la capacidad laboral para el afiliado, con fecha de estructuración del 06/07/2021 y correspondiente a patologías de origen común.

Que a través de radicado N° 2022_9334167, la Junta allegó oficio mediante el cual concede el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y solicita pago de honorarios, esto con el fin de remitir el expediente de aquél a la siguiente instancia, esto es, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Que una vez se estudió y validó la procedencia del pago de honorarios, esta Administradora informa que, para el presente caso, no procede dicho pago.

Que se trata de un Dictamen expedido a causa del afiliado, esto es, él como parte interesada decide acudir directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y que por tal razón no les corresponde el pago de los honorarios del dictamen.

En respuesta que no allegó Seguros Bolivar manifestó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le notificó el recurso interpuso al dictamen No. 097692-2021 de fecha 31 de enero de 2022. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que para realizar el traslado del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se deberá proceder al pago de honorarios, que está a cargo de la AFP COLPENSIONES toda vez que se tratan de patologías de ORIGEN COMÚN (Anexo 2). Que los diagnósticos “J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA y M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO” fueron calificados como de ORIGEN COMÚN. Por lo cual, cualquier prestación asistencial y económica derivada de éstas, serán a cargo de la EPS SURA y la AFPCOLPENSIONES.

El despacho considera, que y de conformidad con lo expuesto por la Junta Regional de Calificación le corresponde la cancelación de los honorarios del dictamen es a COLPENSIONES que a pesar de conocer dicha calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, que la a fecha no haya realizado los trámites pertinentes para el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que se tutelaran los derechos al accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- COLPENSIONES-**, representado en esta ciudad por la doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, en calidad de DIRECTORA MEDICINA LABORAL que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios, remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente del señor **EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.432.563 a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y así esta entidad proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral .

Se absuelve de las pretensiones de la acción de tula a Seguros Bolivar S.A.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA los derechos constitucionales invocado por el señor **EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.432.563, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A SEGUROS BOLIVAR S.A.**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-COLPENSIONES-**, representado en esta ciudad por la doctora **ANA MARIA RUIZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00381 00

MEJIA, en calidad de DIRECTORA MEDICINA LABORAL que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios, remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente del señor **EDGAR DE JESUS MUÑOZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.432.563 a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y así esta entidad proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral .

TERCERO. Se absuelve a SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c0f2e0cf7a12194e6b2dbd06e8ef9d6b21739d708d5380eca045c2845bea0**

Documento generado en 04/10/2022 02:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**